Capítulo VI
Facilitación del Comercio

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

OMA: la Organización Mundial de Aduanas; y

Operadores Económicos Autorizados: los actores que intervienen en la cadena logística del comercio internacional de mercancías que incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales, intermediarios, puertos, aeropuertos, operadores de terminales, almacenes y depósitos fiscales.

Artículo 6.2: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluido por vía Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público, en forma electrónica, todos los formularios que las entidades competentes de una Parte expiden y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, dará a conocer por adelantado cualquier regulación de aplicación general en materia de asuntos aduaneros que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas de la otra Parte, la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción, de conformidad con su legislación nacional.

4. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos en materia aduanera y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que se adopten para formular y atender las consultas.

Artículo 6.3: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre ellas.

2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte deberá:

(a) permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos; e

(b) implementar procedimientos que permitan el despacho de mercancías en un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, despachar las mercancías dentro de las 48 horas posteriores a su llegada, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos legales para su despacho.

Artículo 6.4: Administración de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos tendientes a facilitar y simplificar el trámite y los procedimientos para el despacho de las mercancías de bajo riesgo, y orientar sus actividades de inspección y control hacia el despacho de mercancías de alto riesgo.

2. Los sistemas de administración de riesgos no estarán concebidos ni se aplicarán para crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 6.5: Automatización

1. Las autoridades aduaneras se esforzarán por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;

(c) preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;

(d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y

(f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros, recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Las autoridades aduaneras, en la medida de lo posible, aceptarán los formatos, que deban ser entregados por un importador o exportador, presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión impresa.

Artículo 6.6: Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte, cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materia de importaciones que pudieran afectar la ejecución de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

(a) la implementación y operación de las disposiciones de este Tratado en materia de importaciones o exportaciones, incluidas las solicitudes y procedimientos de origen;

(b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) la capacitación de los funcionarios y usuarios, y

(e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información específica, normalmente recopilada en el desarrollo de la importación de mercancías. Ello siempre que la Parte que proporcione la información no contravenga su legislación nacional.

4. Para los efectos del párrafo 3, “sospechas razonables de alguna actividad ilícita” significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:

(a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones por parte de un importador o exportador;

(b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones por parte de un fabricante, productor u

otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;

(c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, para un sector de productos específico, no ha cumplido con la legislación o regulaciones de la Parte en materia de importaciones; u

(d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la cual se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

5. La solicitud que realice una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá realizarse por escrito, especificar el propósito para el cual se requiere la información y si dicha solicitud tiene el carácter de urgente; así como identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y proporcione de conformidad con su legislación nacional.

6. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación nacional y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

7. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte, cualquier información adicional que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia el territorio de esa Parte cumplen con la legislación o regulaciones en materia de importaciones de la otra Parte, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando y otras similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías; mejorar las habilidades técnicas del personal, e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones de una Parte.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

(a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar la legislación o regulaciones en materia de importaciones;

(b) establecer y mantener otros canales de comunicación con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información; y

(c) mejorar la coordinación en asuntos relacionados con la importación.

10. Las Partes convienen en suscribir acuerdos de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de México y de cada Parte de Centroamérica.

11. Las Partes convienen en revisar y actualizar, cuando sea necesario, los acuerdos de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de México y de cada Parte de Centroamérica.

Artículo 6.7: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que disponga de la información podrá exigir a la Parte que la requiera, una garantía escrita, en el sentido que dicha información se mantendrá como confidencial, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministra.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte cuando la Parte solicitante no proporcione la garantía prevista en el párrafo 1, o bien, la misma contravenga su legislación nacional.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que garanticen que la información confidencial proporcionada por una Parte, incluida la información cuya difusión pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de la divulgación no autorizada.

Artículo 6.8: Envíos de Entrega Rápida

Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

(a) prever la transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes de su arribo;

(b) permitir la presentación en medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;

(c) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, de conformidad con su legislación nacional; y

(d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado y no se haya detectado ninguna irregularidad.

Artículo 6.9: Medios de Impugnación

Cada Parte garantizará, respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros, el acceso a:

(a) una instancia de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que expida los actos administrativos, de conformidad con su legislación nacional; y

(b) una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 6.10: Sanciones

Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema que permita la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y normas aduaneras, incluidas aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

Artículo 6.11: Operadores Económicos Autorizados

1. Cada Parte promoverá la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística de comercio internacional y facilitar el despacho de sus mercancías. Las obligaciones, requisitos, formalidades y beneficios de los Operadores Económicos Autorizados serán establecidos de conformidad con su legislación nacional.

2. Las Partes podrán negociar el reconocimiento mutuo de sus Operadores Económicos Autorizados, con el objetivo de evitar la duplicación de controles de seguridad y contribuir de manera significativa a la facilitación y control de las mercancías que circulan en la cadena logística de comercio internacional.

Artículo 6.12: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Cada Parte promoverá la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes procurarán la interconexión entre sus respectivas ventanillas.